

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de febrero de 2026

Señor

**Angel María Mera Cerón**

Palmira – Valle del Cauca

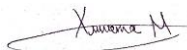
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Resolución 0720 No. 0721-14407
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	del 19 de noviembre de 2025
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	26 de febrero de 2026 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	04 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

#### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:  
[0721-1011932025]

Archívese en: Expediente 0721-039-009-086-2025.

[CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO]  
[PALMIRA, VALLE DEL CAUCA]  
[TEL: 2660310 - 2728056]  
[LÍNEA VERDE: 018000933093]  
[www.cvc.gov.co]

[*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.*]

Página 2 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 14407 DE 2025  
( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104940, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, 30 bloques de madera (1 m3 aproximadamente), elementos decomisados a Ángel María Mera Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 76320031, identificado con cedula de ciudadanía No. 2531040, conforme los siguientes hechos:

De acuerdo con la Policía, , mediante, con fundamento en los siguientes hechos:

«(...)

Respetuosamente me permito informar a esa entidad sobre la incautación de 1 metro cubico de madera, realizada por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, el día 28/09/2025, a las 15:30 horas, durante un control de biodiversidad en el sector de Candelaria, corregimiento Juanchito, Sector La Nubia, se verificó un vehículo tipo camión, con placas SDM256, conducido por el señor al señor ÁNGEL MARIA MERA CERON identificado con Cedula 76320031 de Popayán, empelado, de 56 años de edad, residente en calle 24 42-24 , número de teléfono celular es 3117103309, sin más datos.

La incautación del producto forestal se efectuó debido a que el salvoconducto único de movilización forestal se encuentra vencido.

Posteriormente, el material forestal fue trasladado a la Corporación Autónoma Regional del del Valle del Cauca (CVC), donde fue recibido por el señorita JESICA GAVIRIA, funcionario de la CVC. El material quedó bajo custodia según el acta número 104940.

(...))»

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

##### Acerca de la protección de la flora silvestre

En materia de protección de la flora silvestre, el literal a) del artículo 200 del Decreto – Ley 2811 de 1974, señala que el Estado puede intervenir para el «*manejo*,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 14407 DE 2025  
( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

*aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada».*

El artículo 223 del mismo Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

En tal sentido el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Cada salvoconducto (artículo 2.2.1.1.13.2. ), «...se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.»

Mediante la Resolución 1909 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, Resolución que aplica a todo aquel que esté interesado en «transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente», y aplica a los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor.

La citada Resolución 1909 de 2017, preceptúa que el SUNL de movilización, removilización y de renovación «se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.»

Los numerales 2 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, confieren a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y específicamente la de «Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos y expedir los permisos, licencias salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables».



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

DE 2025

( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas en materia de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados, así como el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales.

El artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

El artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 14407 DE 2025

( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Resulta relevante anotar que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medida preventiva la de «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*», medida que se encuentra desarrollada en el artículo 38 siguiente, así: «*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)*».

#### CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104940, elaborada por la Policía Nacional el 26 de septiembre de 2025:

Que el Acta No. 104940, puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el día el 26 de septiembre de 2025, Ángel María Mera Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 76320031, fue sorprendido en flagrancia mientras transportaba 30 bloques de madera con el SUNL de movilización vencido.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por la Policía Nacional hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104940.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a incautación y no la de decomiso.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 14407 DE 2025

( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la «...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...», así como el «...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...», mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de «decomiso definitivo», sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una «*aprehensión material y temporal*», siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 4 de septiembre de 2025; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 14407 DE 2025

( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

*realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar (...)»*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de 30 bloques de madera (1 m<sup>3</sup> aproximadamente), decomisados por la Policía Nacional el día el 26 de septiembre de 2025, a Ángel María Mera Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 76320031, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104940.

Parágrafo Primero. La medida preventiva de decomiso que se legaliza mediante el presente acto administrativo se ejecutará de manera inmediata y sin perjuicio de las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 14407 DE 2025

( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

sanciones a que haya lugar. Su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. El material decomisado permanecerá en la bodega de almacenamiento temporal de material forestal de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la bodega ubicada en la carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Tercero. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a Ángel María Mera Cerón, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 14407 DE 2025

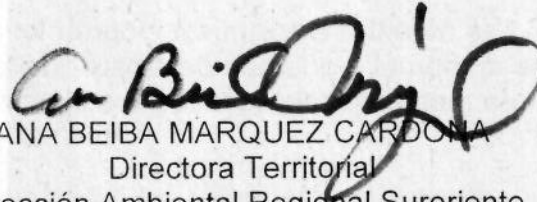
( 19 NOV 2025 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL 19 NOV 2025



ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: N. Chacón – Contratista NC  
Archivase en: 0721-039-009-086-2025